

SENTENCIA No. 215  
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARÍA DEL SOCORRO MARÍN BONILLA (Rep. Leg. de MICHEL  
JULIANA TRUJILLO MARÍN)  
ACCIONADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
RADICACIÓN: 65001 40 71 002 2016 00211 00

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Pereira (Risaralda), seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

*SENTENCIA QUE TUTELA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN DE LA MENOR HIJA DE LA ACCIONANTE EN EL ENTENDIDO DE QUE LOS NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD SON SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, POR EL CICLO VITAL QUE AFRONTAN Y POR LA DISCRIMINACIÓN HISTÓRICA A LA QUE HAN SIDO SOMETIDOS DEBIDO A SUS DIFERENCIAS FUNCIONALES. SON TITULARES DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y EL ESTADO TIENE LAS MISMAS OBLIGACIONES CONCEBIDAS FRENTE A LA EDUCACIÓN PARA LOS NIÑOS QUE NO PRESENTAN DISCAPACIDADES. NO OBSTANTE, ESTA AQUIPARACIÓN NO PUEDE DESCONOCER LAS DIFERENCIAS DE LOS ESTUDIANTES. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VELAR POR EL LEVANTAMIENTO DE LOS OBSTÁCULOS QUE IMPIDEN EL ACCESO A LA EDUCACIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD A LAS AULAS REGULARES Y GARANTIZAR QUE HAYA PLENA DISPONIBILIDAD DE AULAS ESPECIALES PARA QUIENES, EXCEPCIONALMENTE PUEDAN REQUERIRLO.*

La señora **MARÍA DEL SOCORRO MARÍN BONILLA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, presentó demanda para promover acción de tutela con apoyo en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, solicitando protección para el derecho a la educación de su menor hija **MICHEL JULIANA TRUJILLO MARÍN** y, a su resolución procede ahora el Juzgado dentro del término señalado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.-

**1. IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE**

Se trata de la señora **MARÍA DEL SOCORRO MARÍN BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.674.296, expedida en Génova (Quindío), representante legal del su menor hija **MICHEL JULIANA TRUJILLO MARÍN**, residentes en la carrera 9 No.30-47 de esta ciudad, cel. 312-5527096.

**2. IDENTIDAD DE LA ACCIONADA**

**Secretaría Municipal de Educación**, quien comparece a través del señor **DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA**, con cédula de ciudadanía No. 10.013.212 de Pereira, con sede en la carrera 7 No. 18.55, tel. 3248100, fax 3248186.

**3. HECHOS QUE MOTIVAN LA TUTELA**

Expone la accionante, como tales, los siguientes: i) su hija **MICHEL** de once (11) años de edad cursó los grados de preescolar y primaria en la institución educativa Carlota Sánchez, pero no ha podido continuar estudiando por motivos de salud; ii) viven demasiado lejos y debido a que su hija debía caminar demasiado, fue diagnosticada con **Escoliosis Lumbar Grado 6°**,

SENTENCIA No. 215  
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARÍA DEL SOCORRO MARÍN BONILLA (Rep. Leg. de MICHEL  
JULIANA TRUJILLO MARÍN)  
ACCIONADA@ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
RADICACIÓN: 66001 40 71 002 2016 00211 00

por lo que su médico tratante le recomendó asistir a un colegio cercano a su residencia; iii) ha acudido en varias ocasiones a la Secretaría de Educación Municipal y no ha sido posible conseguir un cupo para su hija, quien tiene un pequeño problema de discapacidad; iv) es madre soltera y desplazada del municipio de Génova (Quindío) y siente que su hija es discriminada; se encuentra desesperada porque parece que todos le cierran las puertas; v) su hija desea continuar estudiando y se encuentra muy triste porque no puede seguir, lo que la afecta emocional y psicológicamente.

#### 4. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita la tutela del derecho fundamental a la educación, ordenando a la accionada, asignarle un cupo a su menor hija para que pueda continuar con sus estudios y pueda superarse intelectualmente y convertirse en una persona útil a la sociedad.

#### 5. PRUEBAS

##### 5.1. De la Accionante:

- Fotocopia del derecho de petición presentado ante la Secretaría Municipal de Educación
- Fotocopia de la tarjeta de identidad de su hija
- Fotocopia de respuesta a derecho de petición
- Fotocopia del resultado de la valoración médica de la menor hija de la accionante

##### 5.2. De la Accionada:

- Fotocopia del Decreto No. 002 del 1o. de enero de este año
- Fotocopia del acta de posesión No. 010
- Fotocopia del Decreto No. 33 del 20 de abril del corriente año

#### 6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Secretaría de Educación Municipal, por intermedio de su representante legal, manifiesta que en el proceso de asignación, ajuste de planta y en virtud del retiro forzoso de la docente **BLANCA DORIS ZAMORA BUSTOS**, ese despacho se encuentra dentro de los términos para la asignación del nuevo docente para el grado 5o. de la Institución Educativa María Dolorosa. Explica que con el fin de no violar el derecho a la educación de los niños de ese grado, fusionó los grados 3o. en dos (2) grupos y así reubicar a la docente que queda sin carga para atender las necesidades del grado 5o.

La rectora de la Institución Educativa María Dolorosa, refiere que el grado 5o. de ese claustro educativo se quedó sin docente a raíz del retiro forzoso de su profesora y su función como rectora es la de administrar el recurso

SENTENCIA No. 215  
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARÍA DEL SOCORRO MARÍN BONILLA (Rep. Leg. de MICHEL  
JULIANA TRUJILLO MARÍN)  
ACCIONADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
RADICACIÓN: 66001 40 71 002 2016 00211 00

humano que envía la Secretaría de Educación Municipal y es ella quien retira o nombra los docentes que llegan a las Instituciones Educativas.

## 7. FUNDAMENTOS LEGALES Y PROBATORIOS PARA DECIDIR

La competencia para decidir la presente acción de tutela, radica en este Despacho, según lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 artículo 1° numeral 1° inciso 2°, y por ser el lugar donde se afectan los derechos fundamentales invocados.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, **“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la ley”**, precepto constitucional que se encuentra desarrollado en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991.

Y dispone el inciso 3° del mismo precepto que **“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**.

En el caso a estudio, la señora **MARÍA DEL SOCORRO MARÍN BONILLA** ha acudido en ejercicio de esta acción constitucional en demanda de protección del derecho fundamental de su hija, a la educación, el cual considera vulnerado por parte de la entidad demandada, al no haberle asignado un cupo en una institución educativa para que ella pueda continuar sus estudios.

La Secretaría de Educación Municipal, no se pronunció en relación con los hechos ni las pretensiones de la actora, a pesar de habersele notificado la demanda de tutela mediante oficio No. 2349, fechado el veintitrés (23) de agosto del corriente año y que fuera remitido a través de su correo electrónico el mismo día de su expedición, tal como se advierte en el reverso de la copia que reposa en el expediente.

Así las cosas, corresponde al Juez Constitucional, de conformidad con los argumentos presentados por la demandante, determinar si realmente le está siendo vulnerado dicho derecho a su menor hija y en esa dirección estudiar la procedencia o no de la Acción de Tutela.

En lo atinente al derecho a la educación para los niños y niñas con discapacidad, ha dicho la Corte constitucional:

“(...)

*1.4 Dado que todos los niños y niñas son titulares del derecho fundamental a la educación, debe concluirse que también los niños y niñas con discapacidades físicas, cognitivas o de cualquier otro tipo, tienen derecho a la educación. Esta afirmación que es aparentemente obvia, tiene relevancia puesto que recuerda que no hay razones constitucionalmente admisibles para*

SENTENCIA No. 215  
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARÍA DEL SOCORRO MARÍN BONILLA (Rep. Leg. de MICHEL  
JULIANA TRUJILLO MARÍN)  
ACCIONADA@ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
RADICACIÓN: 66001 40 71 002 2016 00211 00

*considerar que los niños con discapacidad carecen del derecho a recibir educación, ni para pensar que el Estado está eximido de todas o alguna de las obligaciones derivadas de los componentes que integran el derecho de acuerdo con los instrumentos internacionales y la jurisprudencia constitucional sobre la materia.*

*En efecto, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establece que “los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas”<sup>421</sup>. Y más adelante dispone que: “los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. (...) [y en razón de ello] 3. los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad”.*

*1.5 Con todo, no puede desconocerse que las personas con discapacidad enfrentan grandes dificultades para acceder al sistema educativo, causadas entre otras cosas por el aislamiento y segregación a la que han sido sometidas. Por eso, y porque estas limitaciones se repiten en el goce de otros derechos fundamentales, la Corte ha establecido algunos principios específicos que deben guiar la interpretación y aplicación de los derechos de las personas discapacitadas; en este caso, los derechos de los niños y niñas discapacitadas a la educación.*

*1.6 En primer lugar, siguiendo lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución, se ha considerado que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional. Esto significa que el ordenamiento jurídico reconoce que estas personas hacen parte de un sector social vulnerable e históricamente discriminado, que los pone en condiciones de debilidad manifiesta. En razón de ello, el Estado y la sociedad tienen el deber de abstenerse de realizar actos discriminatorios y, adicionalmente, están obligados a adoptar acciones afirmativas a su favor orientadas a garantizar la integración social y el total disfrute de los derechos.*

*1.7 En segundo lugar, la Corte ha admitido que la discapacidad es una situación que resulta principalmente de la existencia de contextos sociales intolerantes, de eventos “que dan origen a las situaciones concebidas por la sociedad como “discapacitantes”<sup>422</sup>. Desde este punto de vista, la Convención sobre las personas con discapacidad indica que este concepto “resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.*

*Esta perspectiva “social”, concibe a las personas con discapacidad como un grupo humano con diversidad funcional que debe ser abordado desde el punto de vista de su capacidad humana y no solamente desde su limitación. Como consecuencia, las medidas estatales relativas a estas personas deben orientarse al desarrollo del mayor nivel posible de autonomía y participación en todas las decisiones que los afecten. Además, esta perspectiva indica que para el goce de los derechos de quienes tienen discapacidades, especialmente del derecho a la educación, deben hacerse “ajustes razonables” en función de las necesidades individuales. Estos ajustes han sido definidos como “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.*

SENTENCIA No. 215  
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARÍA DEL SOCORRO MARÍN BONILLA (Rep. Leg. de MICHEL  
JULIANA TRUJILLO MARÍN)  
ACCIONADA@ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
RADICACIÓN: 66001 40 71 002 2016 00211 00

*Para comprender el cambio que representa el enfoque social, conviene mostrar cómo éste difiere sustancialmente de otros históricamente adoptados en relación con la discapacidad. Como lo recuerda la sentencia T-109 de 2012 (M.P. María Victoria Calle), este fenómeno se ha afrontado desde las perspectivas de la “prescindencia”, la “marginación” o la “rehabilitación”. Según el modelo de la prescindencia, la discapacidad es castigo de los dioses, producto de brujería o de una maldición, así que propone como medida para enfrentarla la eliminación de la persona que la padece o su ostracismo. Por su parte, vistas desde la marginación, “las personas con discapacidad son equiparadas a seres anormales, que dependen de otros y por tanto son tratadas como objeto de caridad y sujetos de asistencia”. Por último, el enfoque médico o de rehabilitación, “concibe la discapacidad como la manifestación de diversas condiciones físicas, fisiológicas o psicológicas que alteran la normalidad orgánica de la persona. Desde ese punto de vista, como es natural, las medidas adoptadas se cifran en el tratamiento de la condición médica que se considera constitutiva de la discapacidad”.*

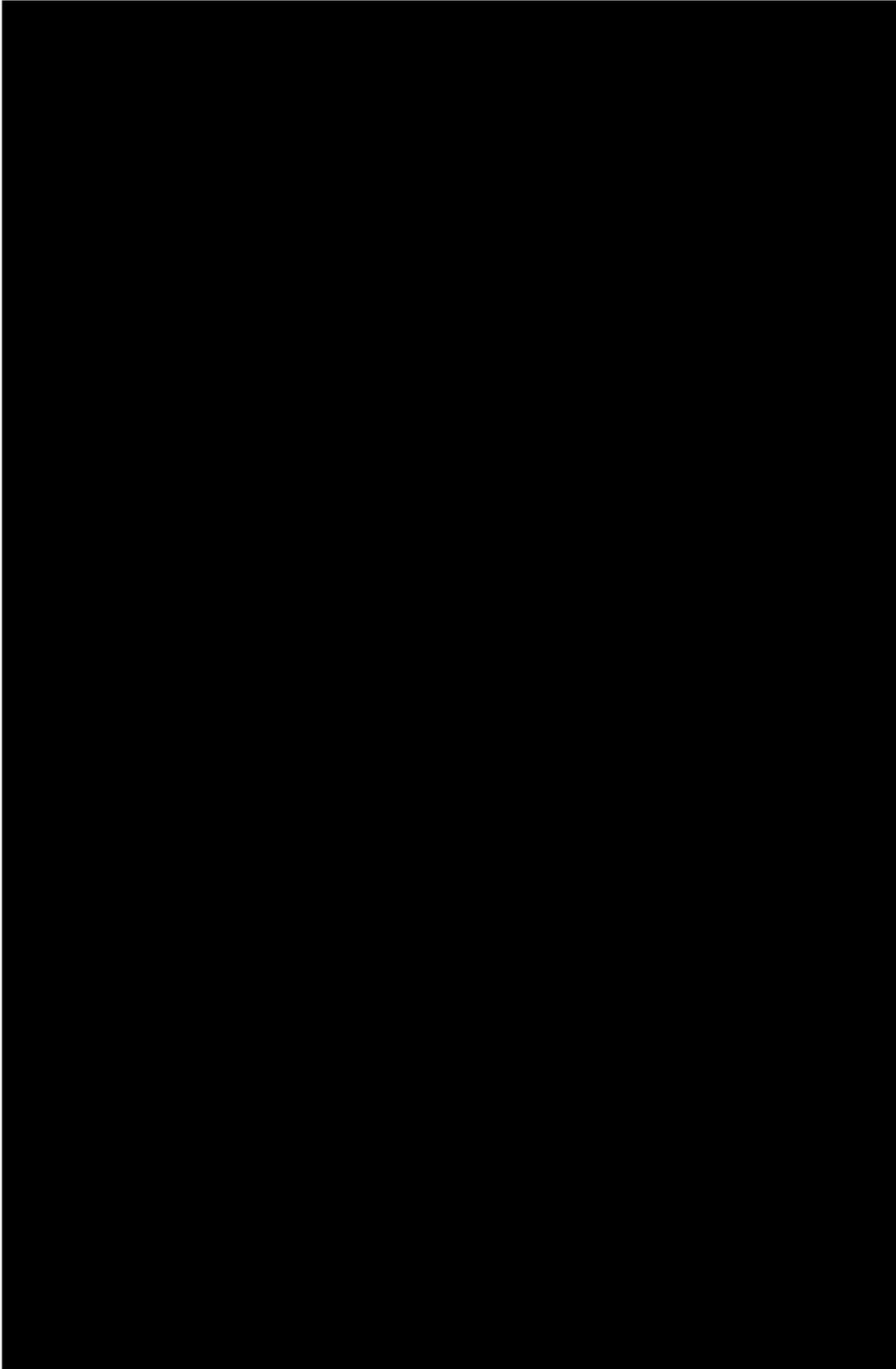
*En este orden de ideas, adoptar un enfoque social con las características señaladas previamente implica abandonar cualquier concepción de las personas con discapacidad como “malditas”, incapaces o enfermas y, por lo tanto, incompetentes para vivir en sociedad. Estas personas son sujetos de derechos, con igual libertad y dignidad y, por lo tanto, capaces de gozar plenamente de todos los derechos fundamentales amparados por la Carta Política y en las condiciones más favorables posibles.*

*1.8 En tercer lugar, y como consecuencia de lo anterior, la Corte ha llegado a la conclusión de que en la implementación del derecho a la educación de los niños y niñas discapacitados, debe dársele prevalencia al modelo inclusivo. De acuerdo con éste, “la regla general es la garantía de la posibilidad de acceder al sistema educativo en aulas regulares de estudio (...). La educación especial debe entenderse como la última opción, es decir, debe operar de forma excepcional”*

*En su artículo 24, la Convención sobre personas con discapacidad establece que con el fin de hacer efectivo el derecho a la educación “sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida (...)” (Subrayas fuera del texto); y más adelante establece que los Estados deben garantizar que “las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad”. (Sentencia T-139-13. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).*

Como podemos ver, la educación es un derecho de todas las personas, particularmente de los niños y niñas con cierto grado de discapacidad, como el caso de la hija de la accionante, quien según apartes de su historia clínica, le fue diagnosticado **SÍNDROME DE DOWN**, el cual se caracteriza por la presencia de un grado variable de discapacidad cognitiva y unos rasgos físicos peculiares que le dan un aspecto reconocible. Es la causa más frecuente de discapacidad cognitiva psíquica congénita.

Debemos entender que a pesar de ello, subsiste en la menor el deseo de superación y la persistencia de su progenitora para que su hija pueda acceder al servicio de educación; tanto así que ha acudido insistentemente a la Secretaría de educación municipal y a las instituciones educativas en



SENTENCIA No. 215  
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARÍA DEL SOCORRO MARÍN BONILLA (Rep. Leg. de MICHEL  
JULIANA TRUJILLO MARÍN)  
ACCIONADA@ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
RADICACIÓN: 65001 40 71 002 2016 00211 00

busca de un cupo para su hija con resultados negativos, pues sus ingentes esfuerzos no han tenido eco en las autoridades establecidas por el estado para garantizar el acceso a los servicios educativos, sin importar las condiciones de la persona, quienes como en el presente caso ya han superado la etapa de educación preescolar y el grado primero de educación básica primaria. Luego entonces, no se le pueden seguir cerrando las puertas por esa especial condición como hasta ahora, al parecer, ha ocurrido por parte de las instituciones educativas y de la misma Secretaría de Educación Municipal, a donde como se dijo antes, ha acudido la accionante no solo en forma verbal, sino también escrita, como lo ha demostrado en el presente trámite, sin obtener respuesta alguna.

Esa actitud de la entidad demandada a juicio del despacho, es constitutiva de vulneración efectiva de los derechos fundamentales a la educación y especial protección constitucional de la hija de la accionante, por lo que se ordenará a la Secretaría de Educación Municipal que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, realice todas las gestiones necesarias para que, en el término máximo de (1) mes, **MICHEL JULIANA TRUJILLO MARÍN** sea inscrita en una institución educativa formal de preferencia inclusiva.

Con este fin, debe garantizar directamente o gestionar ante las entidades correspondientes, como la Secretaría Social del municipio, el acceso de **MICHEL JULIANA** a las evaluaciones pedagógicas y médicas que conduzcan a verificar si puede estudiar en un aula regular, o si debe acudir a un centro especializado en educación; la adecuación directa, o la gestión de la adecuación de las condiciones físicas para que la referida menor pueda acudir a la institución educativa que se elija; y en caso de que se determine que debe asistir a un centro especializado de educación, la garantía del acceso a este tipo de educación, bien sea en el mismo municipio o en un lugar cercano, que no le implique desprenderse de su núcleo familiar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pereira (Risaralda)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela del derecho a la educación y especial protección constitucional de la menor **MICHEL JULIANA TRUJILLO MARIN**, en razón de su condición de discapacidad, desconocidos por la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de Educación Municipal que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, realice todas las gestiones necesarias para que, en el término máximo de (1) mes, **MICHEL JULIANA TRUJILLO MARÍN** sea inscrita en una institución educativa formal de preferencia inclusiva; debiendo garantizar de manera directa o gestionar ante las entidades correspondientes el acceso de **MICHEL JULIANA** a las evaluaciones

SENTENCIA No. 215  
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARÍA DEL SOCORRO MARÍN BONILLA (Rep. Leg. de MICHEL  
JULIANA TRUJILLO MARÍN)  
ACCIONADA@ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
RADICACIÓN: 65001 40 71 002 2016 00211 00

pedagógicas y médicas que conduzcan a verificar si puede estudiar en un aula regular, o si debe acudir a un centro especializado en educación; la adecuación directa, o la gestión de la adecuación de las condiciones físicas para que la referida menor pueda acudir a la institución educativa que se elija; y en caso de que se determine que debe asistir a un centro especializado de educación, la garantía del acceso a este tipo de educación, bien sea en el mismo municipio o en un lugar cercano, que no le implique desprenderse de su núcleo familiar; de lo cual informará al despacho.

**TERCERO:** Notifíquese esta sentencia a las partes por el medio más expedito (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Si la misma no es recurrida, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 ibidem).

**NOTIFÍQUESE,**

  
MARINO DE JESÚS ARCILA ALZATE  
Juez



<b>Clasificación</b>	Correspondencia General		
<b>Fecha de radicación:</b>	29 de septiembre de 2016	<b>Número de radicado:</b>	46195
<b>Tipo de documento:</b>	Carta	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	MARINO DE JESUS ARCILA ALZATE		
<b>Descripción o asunto:</b>	TUTELA	<b>Tiempo de respuesta (días):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	<b>Copia a:</b>	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

